



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	200 01 31 001 2016 00079 00
DEMANDANTE	LICETH KARINA LEIVA ATENCIO
DEMANDADO	YOHAN JOSÉ LAITANO ACOSTA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN CUOTA ALIMENTARIA

El señor YOHAN JOSÉ LAITANO ACOSTA, en memorial que antecede solicita al despacho la suspensión de la cuota alimentaria a favor de sus hijos JOHAN DAVID y MARIANA LAITANO LEIVA de 11 y 10 años respectivamente.

Sustenta su solicitud, manifestándole al despacho, que la progenitora de los menores, señora LICETH KARINA LEIVA ATENCIO percibe los títulos de cuotas alimentarias de sus hijos en común, pero en la actualidad quien tiene los cuidados personales de los citados menores, desde agosto de 2020 es su abuela paterna, señora ADA LUZ JIMÉNEZ PEÑA.

El artículo 164 del C.G.P., establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

Por su parte el artículo 167 de la citada codificación en su inciso primero preceptúa “Incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el demandado ninguna prueba aportó con su solicitud, para demostrar que sus menores hijos JOHAN DAVID Y MARIANA LAITANO LEIVA se encuentran bajo la custodia o cuidado personal de su abuela paterna y, además, que ellos no están recibiendo por parte de su madre la cuota alimenticia que él le suministra.

Así las cosas, el despacho niega la suspensión de la cuota de alimentos establecida a favor de los menores demandantes y a cargo del demandado, por cuanto los hechos que sustentan la solicitud no fueron debidamente probados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9e0a69d09271bff7d8c4bff460dcbac105657df90080527d7095d04f035ada

Documento generado en 28/01/2021 05:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**